

Santiago de Cali,

15 *ALV* 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez que dentro del presente proceso la parte ejecutante a través de su apoderado judicial no se pronunció respecto del auto que antecede. Sírvase proveer.

ALV
ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: RAMIRO ASTUDILLO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2012 - 00606

Auto Inter. No. 580

Santiago de Cali,

15 *ALV* 2021

Teniendo en cuenta el informe de secretaría y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, como quiera que pese a haberse requerido al apoderado judicial de la parte actora, para que se pronunciara respecto del pago que efectuó la ejecutada a la actora mediante la resolución **GNR 278720 del 11 de septiembre de 2015**, han transcurrido más tiempo del plazo concedido sin que obre memorial con la manifestación correspondiente, por lo que se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y el archivo del mismo previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

De igual manera obra a folio 62 oficio remitido por COLPENSIONES mediante el cual ponen en conocimiento la resolución referenciada en el inciso anterior, con la cual dan cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago emitido en el proceso, por lo que solicita que se dé terminado el proceso por pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Por otro lado, se observa que, a órdenes de este Despacho Judicial se encuentra consignada la suma de **\$1.803.400** correspondiente a las costas del proceso ordinario y del proceso ejecutivo (\$803.400 y \$1.000.000 respectivamente), por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002195182** por valor de **\$1.803.400**, puestos a disposición de este Juzgado.

Corolario de lo anterior, se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares, se observa que si bien es cierto se decretó tal medida mediante el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo, la misma no se ha hecho efectiva, dado que no se ha procedido a comunicar a los bancos sobre los cuales recae la medida, por lo que se levantan las medidas cautelares, pero no se libra oficio a ninguna entidad. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002195182** por valor de **\$1.803.400**, a favor de la parte ejecutante, consignadas a órdenes de este despacho judicial, al apoderado judicial de la parte ejecutante quien tiene poder expreso para recibir obrante a folios 1 del expediente.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

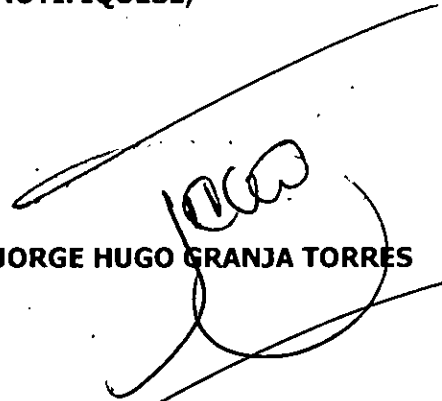
TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

//mavq

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 050 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali, 16-Abr-2021
La secretaria,



R/ ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//mavg

Santiago de Cali,

15 ~~May~~ 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez que dentro del presente proceso la parte ejecutante a través de su apoderado judicial no se pronunció respecto del auto que antecede. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LIBORIO PENAGOS
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2014 - 00329

Auto Inter. No. 581

Santiago de Cali,

15 ~~May~~ 2021

Teniendo en cuenta el informe de secretaría y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, como quiera que pese a haberse requerido al apoderado judicial de la parte actora, para que se pronunciara respecto del pago que efectuó la ejecutada a la actora mediante la resolución **GNR 49880 del 16 de febrero de 2016**, han transcurrido más tiempo del plazo concedido sin que obre memorial con la manifestación correspondiente, por lo que se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y el archivo del mismo previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

De igual manera obra a folio 48 oficio remitido por COLPENSIONES mediante el cual ponen en conocimiento la resolución referenciada en el inciso anterior, con la cual dan cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago emitido en el proceso, por lo que solicita que se dé terminado el proceso por pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Por otro lado, se observa que, a órdenes de este Despacho Judicial se encuentra consignada la suma de **\$535.600** correspondiente a las costas del proceso ordinario, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002181418** por valor de **\$535.600**, puestos a disposición de este Juzgado.

Corolario de lo anterior, se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares, se observa que si bien es cierto se decretó tal medida mediante el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo, la misma no se ha hecho efectiva, dado que no se ha procedido a comunicar a los bancos sobre los cuales recae la medida, por lo que se levantan las medidas cautelares, pero no se libra oficio a ninguna entidad. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002181418** por valor de **\$535.600**, a favor de la parte ejecutante, consignadas a órdenes de este despacho judicial, al apoderado judicial de la parte ejecutante quien tiene poder expreso para recibir obrante a folios 1 del expediente.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

//mavq

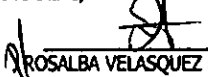
NOTIFIQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 050 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali, 16-Abr-2021
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//smv/g

Santiago de Cali,

15  2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informándole que la parte ejecutante no ha atendido el requerimiento hecho por este despacho. Sírvese proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: HEBER EVELIO HERRERA CLAVIJO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2012 - 00884

Auto Inter. No. 582

Santiago de Cali,

15  2021

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que la última actuación adelantada por la parte ejecutante fue el **12 de marzo de 2014**, fecha en la cual presentó memorial solicitando copia auténtica de las sentencias del proceso ordinario y autos de archivo, solicitud que fue resuelta mediante **Auto 645 del 01 de abril de 2014** proferido por este Despacho Judicial, así mismo, este Juzgado a través de **Auto 208 del 05 de febrero de 2016** ordenó requerir a la parte ejecutante para que aporte la liquidación del crédito, requerimientos reiterado mediante **Auto 2457 del 21 de noviembre de 2016**. Ahora bien, a pesar de los múltiples requerimientos realizados por esta instancia judicial, este Despacho mediante **Auto 1513 del 10 de julio de 2019**, ordenó requerir por tercera vez a la parte ejecutante para que presente la liquidación del crédito al fin de darle impulso al proceso o en su lugar manifieste si le fueron cancelado las sumas adeudadas a su poderdante, providencia **notificada en el estado No. 115 del 25 de julio del 2019**, sin que obre actuación por las partes o pronunciamiento respecto del último auto notificado.

Todo lo anotado en precedencia, nos permite concluir que la actitud del ejecutante, se enmarca perfectamente en la normatividad contenida en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la cual se encuentra redactada así:

"Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

Reitera este despacho, que la norma transcrita tiene total aplicación, en el caso de autos, toda vez, que ha transcurrido más de un (1) año, contados de la notificación de la

//mavq

última providencia, sin que la parte ejecutante haya atendido el requerimiento realizado o haya adelantado ningún tipo de actuación, en el presente asunto.

Debido lo anterior, resulta procedente declarar oficiosamente terminado el proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia el archivo de lo actuado.

Por otro lado, se observa que, a órdenes de este Despacho Judicial se encuentra consignada la suma de **\$1.071.200** correspondiente a las costas del proceso ordinario, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002195081** por valor de **\$1.071.200**, puestos a disposición de este Juzgado. Por lo anterior el Depacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002195081** por valor de **\$1.071.200**, a favor de la parte ejecutante, consignadas a órdenes de este despacho judicial, a la apoderada judicial de la parte ejecutante quien tiene poder expreso para recibir obrante a folios 1 del expediente.

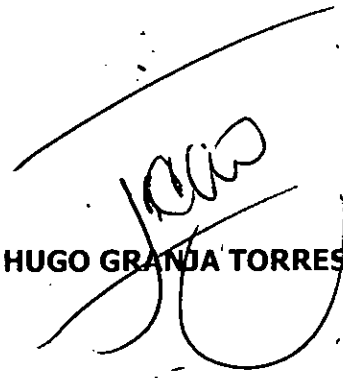
SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral por **desistimiento tácito**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, en el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En firme **archívese** lo actuado, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANDA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 050 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali, 16-Abr-2021
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA



Santiago de Cali,

15 ABR 2021

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez paso el presente proceso, informándole que a folios 50 y 51 del expediente, obra memorial suscrito por los apoderados de la parte demandante y demandada solicitando la terminación del proceso. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARYLUZ ESCOBAR BERMUDEZ
DEMANDADO: OPTISERVICES GROUP LTDA
RAD.: 2019 - 00071

Auto Inter. No. 583

Santiago de Cali, 15 ABR 2021

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa a folio 50 memorial suscrito por la demandante y el apoderado judicial de la parte actora, en el cual desiste de las pretensiones de la demanda, solicitud que se encuentra coadyuvada por el apoderado judicial de la parte demandada, por lo que, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P., aplicable por analogía en el presente asunto, y en razón a que el mandatario de la parte actora cuenta con la facultad para **DESISTIR** de las pretensiones incoadas en la demanda, tal y como se observa en el poder que le fue conferido por la demandante y que obra a folio 1, aunado a que el memorial de desistimiento se encuentra coadyuvado por el apoderado judicial de la parte demandada, se accederá a la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO** sin condena en costas. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del presente proceso, en los términos que indica el memorial presentado por la parte demandante y la demandada, obrante a folios 50 y 51 del expediente.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO**.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 050 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).
Santiago de Cali, 16-Abril-2021
La secretaria,

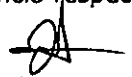
ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//mavg

Santiago de Cali,

15 ~~ABR~~ 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez que dentro del presente proceso la parte ejecutante a través de su apoderado judicial no se pronunció respecto del auto que antecede. Sirvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: HENRY PINZON CHAMORRO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2017 - 00029

Auto Inter. No. 579

Santiago de Cali,

15 ~~ABR~~ 2021

Teniendo en cuenta el informe de secretaría y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, como quiera que pese a haberse requerido al apoderado judicial de la parte actora, para que se pronunciara respecto del pago que efectuó la ejecutada a la actora mediante la resolución **GNR 329080 del 04 de noviembre de 2016**, han transcurrido más tiempo del plazo concedido sin que obre memorial con la manifestación correspondiente, por lo que se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y el archivo del mismo previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

De igual manera obra a folio 10 oficio remitido por COLPENSIONES mediante el cual ponen en conocimiento la resolución referenciada en el inciso anterior, con la cual dan cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago emitido en el proceso, por lo que solicita que se dé terminado el proceso por pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Por otro lado, se observa que, a órdenes de este Despacho Judicial se encuentra consignada la suma de **\$1.500.000** correspondiente a las costas del proceso ordinario, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002067552** por valor de **\$1.500.000**, puestos a disposición de este Juzgado y se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Corolario de lo anterior, se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares, se observa que si bien es cierto se decretó tal medida mediante el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo, la misma no se ha hecho efectiva, dado que no se ha procedido a comunicar a los bancos sobre los cuales recae la medida, por lo que se levantan las medidas cautelares, pero no se libra oficio a ninguna entidad. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002067552** por valor de **\$1.500.000**, a favor de la parte ejecutante, consignadas a órdenes de este despacho judicial, al apoderado judicial de la parte ejecutante quien tiene poder expreso para recibir obrante a folios 1 del expediente.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

/imavq

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 050 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 1321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali, 16 - Abril - 2021
La secretaria, 


 ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//mavg

Santiago de Cali,

15 ABR 2021

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez paso el presente proceso, informándole que a folios 735 del expediente, obra memorial suscrito por los apoderados de la parte demandante y demandada solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADRIANA DE LOS ANGELES LOPEZ RENTERIA
DEMANDADO: FUNDACION ARQUIDIOCESANA BANCO DE ALIMENTOS
RAD.: 2019 - 00398

Auto Inter. No. 584

Santiago de Cali, 15 ABR 2021

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa a folio 735 y siguientes, memorial suscrito por la demandante y el apoderado judicial de la parte actora en el cual desiste de las pretensiones de la demanda, solicitud que se encuentra coadyuvada por el apoderado judicial de la parte demandada y su representante legal, por lo que, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P., aplicable por analogía en el presente asunto, y en razón a que el mandatario de la parte actora cuenta con la facultad para **DESISTIR** de las pretensiones incoadas en la demanda, tal y como se observa en el poder que le fue conferido por la demandante y que obra a folio 2, aunado a que el memorial de desistimiento se encuentra coadyuvado por el apoderado judicial de la entidad demandada y su representante legal, se accederá a la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO** sin condena en costas. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del presente proceso, en los términos que indica el memorial presentado por la parte demandante y la demandada, obrante a folios 735 del expediente.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO**.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 050 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 16-Abr-2021
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//mavq

Santiago de Cali, 15 ABR 2021

INFORME SECRETARIAL: A despacho el presente proceso informando que el apoderado judicial de la parte actora no ha procedido a efectuar las diligencias necesarias para lograr efectivamente la notificación del ejecutado. Sírvase Proveer.

P/ ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: NILSON ACOSTA VELASCO Y OTROS
DEMANDADO: SEGURIDAD DE PORTERIAS LTDA
RAD.: 2014 - 00775

Auto Inter. No. 443

Santiago de Cali, 15 ABR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que esta agencia judicial mediante **Auto Interlocutorio** No. 611 del 16 de marzo de 2016 requiere al apoderado judicial de la parte ejecutante a fin de que se sirva aportar nueva dirección de notificación o realice las gestiones necesarias para que se surta la notificación personal al señor CARLOS HURTADO CALLEJAS, notificada en el estado No.047 del 25 de ABRIL de 2016.

Ahora bien, se detalla que han transcurrido más de **10 meses** sin que la parte ejecutante a través de su apoderado judicial hayan procedido a propender el impulso procesal correspondiente, tendiente a la notificación del ejecutado. En consecuencia, y atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S., que reza: *Procedimiento en caso de contumacia (...)(...)(...) Parágrafo: Si transcurridos seis (06) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente. (negrilla del despacho).* Así las cosas, teniendo en cuenta que han transcurrido más de los seis (06) meses que indica la norma antes referenciada, esta instancia ordenará el archivo del proceso en virtud de la aplicación de contumacia, previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes. Por tanto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 50 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)

Santiago de Cali, 16 ABR 2021

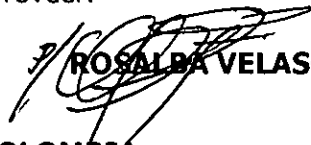
La secretaria,

P/ ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA



Santiago de Cali, 15 ABR 2021

INFORME SECRETARIAL: A despacho el presente proceso informando que el apoderado judicial de la parte actora no ha procedido a efectuar las diligencias necesarias para lograr efectivamente la notificación del ejecutado. Sírvase Proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: P.A.R TELECOM EN LIQUIDACION.
EJECUTADO: MONICA VERGARA RUIZ.
RAD.: 2015 - 00453

Auto Inter. No. 444
Santiago de Cali, 15 ABR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que esta agencia judicial libró mandamiento de pago mediante **Auto Interlocutorio** No. 274 del 10 de febrero de 2016, notificada en el estado No. 41 del 14 de abril de 2016, ordenando notificar a la señora **MONICA VERGARA RUIZ**.

Ahora bien, se detalla que han transcurrido más de **10 meses** sin que la parte ejecutante a través de su apoderado judicial hayan procedido a propender el impulso procesal correspondiente, tendiente a la notificación del ejecutado del auto que libra mandamiento de pago. En consecuencia, y atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S., que reza: *Procedimiento en caso de contumacia (...)(...)(...) Parágrafo: Si transcurridos seis (06) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente. (negrilla del despacho)*. Así las cosas, teniendo en cuenta que han transcurrido más de los seis (06) meses que indica la norma antes referenciada, esta instancia ordenará el archivo del proceso en virtud de la aplicación de contumacia, previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes. Por tanto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

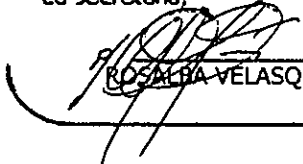
NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 50 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 16 ABR 2021
La secretaria,

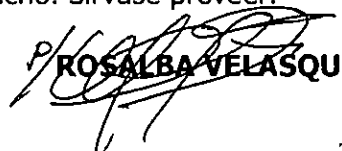

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA



//w.x.f

Santiago de Cali, 15 ABR 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informándole que la parte ejecutante no ha atendido el requerimiento hecho por este despacho. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: GILBERTO JAVIER CORREA COQUE
EJECUTADO: ARIEL OROZCO MANCHOLA
RAD.: 2015 - 00103

Auto Inter. No. 445

Santiago de Cali, 15 ABR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que la última actuación adelantada por la parte ejecutante fue el **25 de febrero de 2015**, fecha en la cual se presenta la demanda ejecutiva. Ahora bien, este Despacho Judicial mediante **Auto N° 671 del 7 de marzo de 2016**, avocó el conocimiento del presente proceso y ordenó requerir a la parte ejecutante para que se sirva realizar las gestiones tendientes a dar impulso al proceso, providencia **notificada en el estado No.049 del 27 de abril del 2016**, sin que obre actuación por la parte o pronunciamiento respecto del último auto notificado.

Todo lo anotado en precedencia, nos permite concluir que la actitud del ejecutante, se enmarca perfectamente en la normatividad contenida en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la cual se encuentra redactada así:

"Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

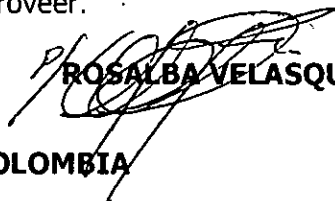
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

Reitera este despacho, que la norma trascrita tiene total aplicación, en el caso de autos, toda vez, que ha transcurrido más de un (1) año, contados de la notificación de la última providencia, sin que la parte ejecutante haya atendido el requerimiento realizado o haya adelantado ningún tipo de actuación, en el presente asunto.

//wmf

Santiago de Cali, 15 ABR 2021

INFORME SECRETARIAL: A despacho el presente proceso informando que el apoderado judicial de la parte actora no ha procedido a efectuar las diligencias necesarias para lograr efectivamente la notificación del ejecutado. Sírvasse Proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE ORTIZ
DEMANDADO: GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A
RAD.: 2014 - 00489

Auto Inter. No. 442

Santiago de Cali, 15 ABR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la presente demanda ordinaria fue interpuesta el 06 de agosto de 2014, razón por la cual, esta agencia judicial mediante **Auto Interlocutorio** No. 2444 del 02 de septiembre de 2019, ordeno requerir al apoderado judicial de la parte demandante las publicaciones del edicto emplazatorio a la parte demandada **GLOBAL BROKERS ASOCIADOS** notificada en el estado No. 136 del 03 de septiembre de 2019.

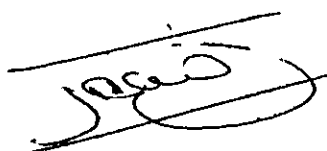
Ahora bien, se detalla que han transcurrido más de **10 meses** sin que la parte demandante a través de su apoderado judicial hayan procedido a propender el impulso procesal correspondiente, tendiente a emplazar a la parte demandada GLOBAL BROKERS ASOCIADOS. En consecuencia, y atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S., que reza: *Procedimiento en caso de contumacia (...)(...)(...) Parágrafo: Si transcurridos seis (06) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente. (negrilla del despacho).* Así las cosas, teniendo en cuenta que han transcurrido más de los seis (06) meses que indica la norma antes referenciada, esta instancia ordenará el archivo del proceso en virtud de la aplicación de contumacia, previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes. Por tanto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

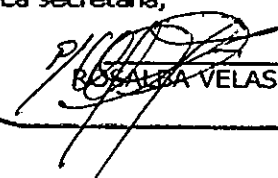
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 50 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 16 ABR 2021
La secretaria,

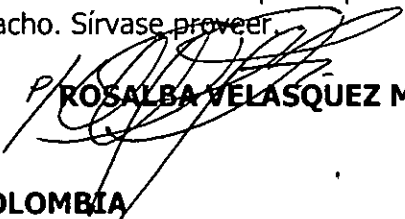

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA



//W.M.F

Santiago de Cali, 15 ABR 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informándole que la parte ejecutante no ha atendido el requerimiento hecho por este despacho. Sírvese proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ARNULFO RAFAEL MORENO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2014 - 00110

Auto Inter. No. 441

Santiago de Cali, 15 ABR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que la última actuación adelantada por la parte ejecutante fue el **17 de septiembre de 2015**, fecha en la cual se presenta la liquidación del crédito. Ahora bien, este Despacho Judicial mediante **Auto N° 1259 del 25 de mayo de 2017**, avocó el conocimiento del presente proceso y ordenó requerir a la parte ejecutante para que se sirva realizar las gestiones tendientes a dar impulso al proceso, providencia **notificada en el estado No.71 del 31 de mayo del 2017**, sin que obre actuación por la parte o pronunciamiento respecto del último auto notificado.

Todo lo anotado en precedencia, nos permite concluir que la actitud del ejecutante, se enmarca perfectamente en la normatividad contenida en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la cual se encontrará redactada así:

"Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

Reitera este despacho, que la norma transcrita tiene total aplicación, en el caso de autos, toda vez, que ha transcurrido más de un (1) año, contados de la notificación de la última providencia, sin que la parte ejecutante haya atendido el requerimiento realizado o haya adelantado ningún tipo de actuación, en el presente asunto.

//wmf

Santiago de Cali, 15 ABR 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informándole que la parte ejecutante no ha atendido el requerimiento hecho por este despacho. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: PAR TELECOM
EJECUTADO: HERMES RUIZ SUAREZ
RAD.: 2015 - 00104

Auto Inter. No. 440

Santiago de Cali, 15 ABR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que la última actuación adelantada por la parte ejecutante fue el **25 de febrero de 2015**, fecha en la cual se presenta escrito solicitando se libre mandamiento de pago. Ahora bien, este Despacho Judicial mediante **Auto N° 575 del 04 de marzo de 2016**, avocó el conocimiento del presente proceso y ordenó requerir a la parte ejecutante para que se sirva realizar las gestiones tendientes a dar impulso al proceso, providencia **notificada en el estado No. 042 del 15 de abril del 2016**, sin que obre actuación por la parte o pronunciamiento respecto del último auto notificado.

Todo lo anotado en precedencia, nos permite concluir que la actitud del ejecutante, se enmarca perfectamente en la normatividad contenida en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la cual se encuentra redactada así:

"Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

Reitera este despacho, que la norma transcrita tiene total aplicación, en el caso de autos, toda vez, que ha transcurrido más de un (1) año, contados de la notificación de la última providencia, sin que la parte ejecutante haya atendido el requerimiento realizado o haya adelantado ningún tipo de actuación, en el presente asunto.

//wmf

Debido lo anterior, resulta procedente declarar oficiosamente terminado el proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia el archivo de lo actuado. Por lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, en el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme **archívese** lo actuado, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

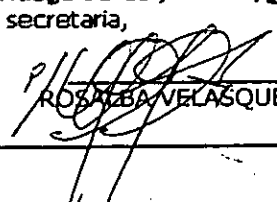


JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f. /

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 50 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 16 ABR 2021
La secretaria,


ROSA ALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA



//w.m.f

Santiago de Cali, 15 ABR 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informándole que la parte ejecutante no ha atendido el requerimiento hecho por este despacho. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JHON EDUAR DIAZ BLANCO Y OTROS
EJECUTADO: AMERICAN VIG Y OTROS
RAD.: 2015 - 00105

Auto Inter. No. 439

Santiago de Cali, 15 ABR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que la última actuación adelantada por la parte ejecutante fue el **15 de agosto de 2014**, fecha en la cual se presenta escrito solicitando se libre mandamiento de pago. Ahora bien, este Despacho Judicial mediante **Auto N° 645 del 07 de marzo de 2016**, avocó el conocimiento del presente proceso y ordenó requerir a la parte ejecutante para que se sirva realizar las gestiones tendientes a dar impulso al proceso, providencia **notificada en el estado No. 097 del 13 de julio del 2016**, sin que obre actuación por la parte o pronunciamiento respecto del último auto notificado.

Todo lo anotado en precedencia, nos permite concluir que la actitud del ejecutante, se enmarca perfectamente en la normatividad contenida en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la cual se encuentra redactada así:

"Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

Reitera este despacho, que la norma transcrita tiene total aplicación, en el caso de autos, toda vez, que ha transcurrido más de un (1) año, contados de la notificación de la última providencia, sin que la parte ejecutante haya atendido el requerimiento realizado o haya adelantado ningún tipo de actuación, en el presente asunto.

//wmf

Debido lo anterior, resulta procedente declarar oficiosamente terminado el proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia el archivo de lo actuado. Por lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

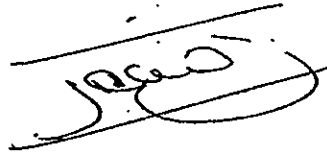
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, en el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme **archívese** lo actuado, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

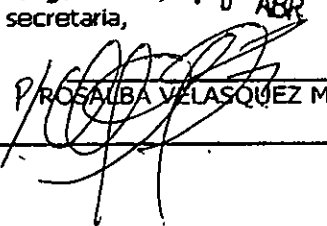


JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f./

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 50 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali, 16 ABR 2021
La secretaria,

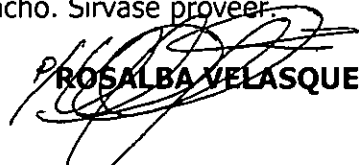

P/ ROSAIBA VELASQUEZ MOSQUERA



//w.m.f

Santiago de Cali, 15 ABR 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informándole que la parte ejecutante no ha atendido el requerimiento hecho por este despacho. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LEYBI JHOBANA LOPEZ MEDINA
EJECUTADO: CLINICA SANTIAGO DE CALI S.A Y OTROS.
RAD.: 2014 - 00781

Auto Inter. No. 438

Santiago de Cali, 15 ABR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que la última actuación adelantada por la parte ejecutante fue el **18 de marzo de 2015**, fecha en la cual se presenta escrito aportando certificado de existencia y representación legal de la sociedad **Clinica Santiago de Cali**. Ahora bien, este Despacho Judicial mediante **Auto N° 329 del 23 de febrero de 2016**, avocó el conocimiento del presente proceso y ordenó requerir a la parte ejecutante para que se sirva realizar las gestiones tendientes a dar impulso al proceso, providencia **notificada en el estado No. 160 del 3 de noviembre del 2016**, sin que obre actuación por la parte o pronunciamiento respecto del último auto notificado.

Todo lo anotado en precedencia, nos permite concluir que la actitud del ejecutante, se enmarca perfectamente en la normatividad contenida en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la cual se encuentra redactada así:

"Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

Reitera este despacho, que la norma trascrita tiene total aplicación, en el caso de autos, toda vez, que ha transcurrido más de un (1) año, contados de la notificación de la última providencia, sin que la parte ejecutante haya atendido el requerimiento realizado o haya adelantado ningún tipo de actuación, en el presente asunto.

//wmf

Debido lo anterior, resulta procedente declarar oficiosamente terminado el proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia el archivo de lo actuado. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

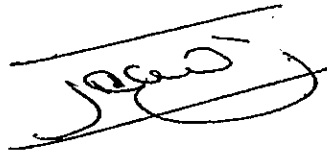
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, en el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme **archívese** lo actuado, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

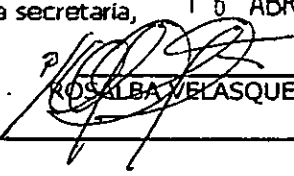
w.m.f. /

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 50 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)

Santiago de Cali, 16 ABR 2021
La secretaria,

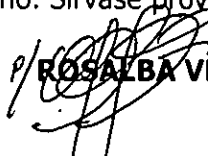



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//wmf

Santiago de Cali, 15 ABR 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informándole que la parte ejecutante no ha atendido el requerimiento hecho por este despacho. Sirvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JAVIER ALEXANDER ARANGO ARCOS
EJECUTADO: SANBANI S.A.S
RAD.: 2014 - 00617

Auto Inter. No. 437

Santiago de Cali, 15 ABR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que la última actuación adelantada por la parte ejecutante fue el **22 de mayo de 2015**, fecha en la cual se presenta escrito aportando certificado de existencia y representación legal de la sociedad **Sanbani S.A.S**. Ahora bien, este Despacho Judicial mediante **Auto N° 613 del 16 de marzo de 2016**, avocó el conocimiento del presente proceso y ordenó requerir a la parte ejecutante para que se sirva realizar las gestiones tendientes a dar impulso al proceso, providencia **notificada en el estado No. 30 del 02 de marzo del 2017**, sin que obre actuación por la parte o pronunciamiento respecto del último auto notificado.

Todo lo anotado en precedencia, nos permite concluir que la actitud del ejecutante, se enmarca perfectamente en la normatividad contenida en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la cual se encuentra redactada así:

"Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

Reitera este despacho, que la norma transcrita tiene total aplicación, en el caso de autos, toda vez, que ha transcurrido más de un (1) año, contados de la notificación de la última providencia, sin que la parte ejecutante haya atendido el requerimiento realizado o haya adelantado ningún tipo de actuación, en el presente asunto.

//wmf

Debido lo anterior, resulta procedente declarar oficiosamente terminado el proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia el archivo de lo actuado. Por lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

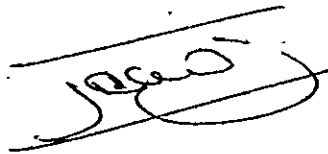
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, en el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme **archívese** lo actuado, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



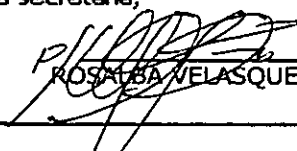
JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f. /

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 50 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali, 16 ABR 2021
La secretaria,

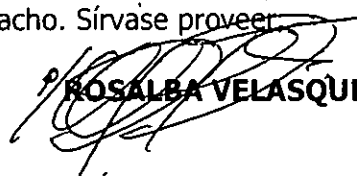



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//w.m.f

Santiago de Cali, 15 ABR 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informándole que la parte ejecutante no ha atendido el requerimiento hecho por este despacho. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: GUSTAVO ADOLFO FONSECA
EJECUTADO: TERMOCAUCA S.A ESP EN LIQUIDACION
RAD.: 2016 - 00222

Auto Inter. No. 436

Santiago de Cali, 15 ABR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que la última actuación adelantada por la parte ejecutante fue el **17 de octubre de 2019**, fecha en la cual se presenta escrito solicitando impulso procesal. Ahora bien, este Despacho Judicial mediante **Auto N° 2563 del 27 de febrero de 2020**, avocó el conocimiento del presente proceso y ordenó requerir a la parte ejecutante para que se sirva realizar las gestiones tendientes a dar impulso al proceso, providencia **notificada en el estado No. 24 del 28 de febrero del 2020**, sin que obre actuación por la parte o pronunciamiento respecto del último auto notificado.

Todo lo anotado en precedencia, nos permite concluir que la actitud del ejecutante, se enmarca perfectamente en la normatividad contenida en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la cual se encuentra redactada así:

"Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

Reitera este despacho, que la norma transcrita tiene total aplicación, en el caso de autos, toda vez, que ha transcurrido más de un (1) año, contados de la notificación de la última providencia, sin que la parte ejecutante haya atendido el requerimiento realizado o haya adelantado ningún tipo de actuación, en el presente asunto.

//wmf

Debido lo anterior, resulta procedente declarar oficiosamente terminado el proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia el archivo de lo actuado. Por lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, en el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme **archívese** lo actuado, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

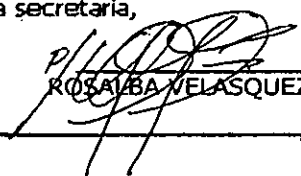
W.W. L^a /

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 50 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)

Santiago de Cali, 16 ABR 2021

La secretaria,

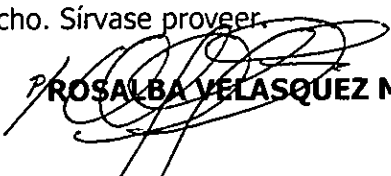

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA



//winf

Santiago de Cali, 15 ABR 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informándole que la parte ejecutante no ha atendido el requerimiento hecho por este despacho. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION
EJECUTADO: LEONARDO MONTAÑO SUAREZ
RAD.: 2014 - 004

Auto Inter. No. 435

Santiago de Cali, 15 ABR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que la última actuación adelantada por la parte ejecutante fue el **24 de Febrero de 2014**, fecha en la cual se presenta escrito solicitando se Libre Mandamiento de Pago. Ahora bien, este Despacho Judicial mediante **Auto N° 1740 del 8 de junio de 2016**, avocó el conocimiento del presente proceso y ordenó requerir a la parte ejecutante para que se sirva realizar las gestiones tendientes a dar impulso al proceso, providencia **notificada en el estado No. 32 del 07 de marzo del 2017**, sin que obre actuación por la parte o pronunciamiento respecto del último auto notificado.

Todo lo anotado en precedencia, nos permite concluir que la actitud del ejecutante, se enmarca perfectamente en la normatividad contenida en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la cual se encuentra redactada así:

"Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

Reitera este despacho, que la norma transcrita tiene total aplicación, en el caso de autos, toda vez, que ha transcurrido más de un (1) año, contados de la notificación de la última providencia, sin que la parte ejecutante haya atendido el requerimiento realizado o haya adelantado ningún tipo de actuación, en el presente asunto.

//wmf

Debido lo anterior, resulta procedente declarar oficiosamente terminado el proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia el archivo de lo actuado. Por lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, en el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme **archívese** lo actuado, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



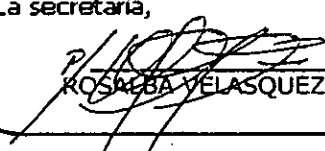
JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f. /

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 50 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 16 ABR 2021
La secretaria,

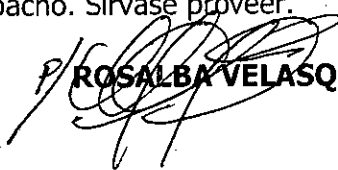



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//w.m.f

Santiago de Cali, 15 ABR 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informándole que la parte ejecutante no ha atendido el requerimiento hecho por este despacho. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ALFREDO GARCIA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2013 - 00435

Auto Inter. No. 433

Santiago de Cali, 15 ABR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que la última actuación adelantada por la parte ejecutante fue el **21 de Abril de 2016**, fecha en la cual se presenta escrito solicitando se Libre Mandamiento de Pago. Ahora bien, este Despacho Judicial mediante **Auto N° 844 del 12 de diciembre de 2014**, avocó el conocimiento del presente proceso y ordenó requerir a la parte ejecutante para que se sirva realizar las gestiones tendientes a dar impulso al proceso, providencia **notificada en el estado No. 81 del 15 de diciembre del 2014**, sin que obre actuación por la parte o pronunciamiento respecto del último auto notificado.

Todo lo anotado en precedencia, nos permite concluir que la actitud del ejecutante, se enmarca perfectamente en la normatividad contenida en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la cual se encuentra redactada así:

"Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

Reitera este despacho, que la norma transcrita tiene total aplicación, en el caso de autos, toda vez, que ha transcurrido más de un (1) año, contados de la notificación de la última providencia, sin que la parte ejecutante haya atendido el requerimiento realizado o haya adelantado ningún tipo de actuación, en el presente asunto.

//wmf

Debido lo anterior, resulta procedente declarar oficiosamente terminado el proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia el archivo de lo actuado. Por lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, en el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme **archívese** lo actuado, previa las anotaciones de rigor.

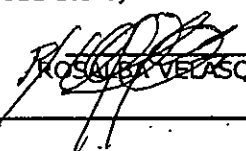
NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

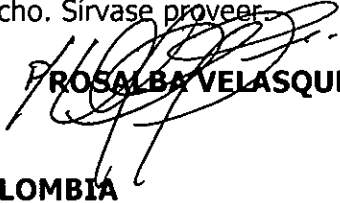
w.m.f. /

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
En estado No. <u>50</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)	
Santiago de Cali,	16 ABR 2021
La secretaria,	
 ROSMEY VELEZQUEZ MOSQUERA	

//wmf

Santiago de Cali, 15 ABR 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informándole que la parte ejecutante no ha atendido el requerimiento hecho por este despacho. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION
EJECUTADO: HENRY SOTO CARDONA
RAD.: 2014 - 003

Auto Inter. No. 434

Santiago de Cali, 15 ABR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que la última actuación adelantada por la parte ejecutante fue el **24 de Febrero de 2014**, fecha en la cual se presenta escrito solicitando se Libre Mandamiento de Pago. Ahora bien, este Despacho Judicial mediante **Auto N° 1740 del 08 de junio de 2016**, avocó el conocimiento del presente proceso y ordenó requerir a la parte ejecutante para que se sirva realizar las gestiones tendientes a dar impulso al proceso, providencia **notificada en el estado No. 28 del 28 de febrero del 2017**, sin que obre actuación por la parte o pronunciamiento respecto del último auto notificado.

Todo lo anotado en precedencia, nos permite concluir que la actitud del ejecutante, se enmarca perfectamente en la normatividad contenida en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la cual se encuentra redactada así:

"Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

Reitera este despacho, que la norma trascrita tiene total aplicación, en el caso de autos, toda vez, que ha transcurrido más de un (1) año, contados de la notificación de la última providencia, sin que la parte ejecutante haya atendido el requerimiento realizado o haya adelantado ningún tipo de actuación, en el presente asunto.

//wmf

Debido lo anterior, resulta procedente declarar oficiosamente terminado el proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia el archivo de lo actuado. Por lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

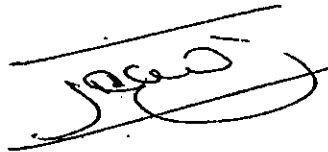
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, en el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme **archívese** lo actuado, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

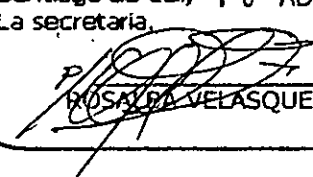


JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f. /

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 50 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali, 16 ABR 2021
La secretaria.


ROSaura VELASQUEZ MOSQUERA



//w.m.f